Comodoro Rivadavia, de febrero de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados: **"Y., D. c/ N. S.A. y R., E. A. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA"** Expte. 718/2019.-

I.- A fs. 20/21, la ejecutante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 25 de octubre de 2019 –fs. 19-

Rechazados sendos recursos interpone recurso de queja, concedida la apelación, se elevan los autos a los fines de resolver la cuestión. -

La recurrente se queja porque la resolución no respeta el principio de congruencia e incurre en arbitrariedad arribando a una resolución contraria a derecho y en perjuicio de su patrimonio violando además el principio de tutela judicial efectiva. -

Expresa que en el marco de un proceso ejecutivo pidió la traba de embargo preventivo por la suma de $120.000 más lo presupuestado para responder a intereses y costas del proceso. El juez ordenó trabar embargo por la suma de $9.230,76 en concepto de capital con más la suma de $2.769,23 que se presupuestada para responder a intereses y costas del juicio en cada una de las entidades bancarias denunciadas.

Afirma que de ésta manera, sin fundamento alguno, se ordena la medida por un monto menor al solicitado, cuando se acreditó mediante el contrato de locación de inmueble acompañado el monto de los alquileres.

II.- En primer lugar es dable recordar como señala calificada doctrina autoral que el objeto de las medidas cautelares consiste en asegurar la seriedad de la función jurisdiccional, lo que comprende desde el

deber del poder público de administrar justicia, hasta la obligación del Estado de suministrar recursos legales tendientes a la protección de los derechos individuales de los ciudadanos (Cfme. Calamadrei, Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares (ed. 1945), p.40).

Este último aspecto es el que debe primar esencialmente para el ejercicio efectivo de lo dispuesto en el art. 206 del C.Pr., no solamente con relación a la actora sino también en lo que concierne a la demandada.

Ello así, tanto el abuso como el exceso en la petición deben ser frustrados por el equilibrio que ha de imponer el juez, hallándose facultado éste en forma amplia a ejercer las facultades que este artículo le concede para impedir esa clase de conductas.

Ahora bien, ésta facultad de la magistratura deben ser ejercida con equilibrio y razonabilidad, ya que si bien se deben evitar perjuicios innecesarios y desmedidos a la demandada también se debe garantizar el derecho del accionante.

Se trata, en definitiva, como dice Colombo, de la implementación de un sistema intermedio o de flexibilidad de las formas procesales que supera el principio estrictamente dispositivo (Cfme. De Lazari, Medidas Cautelares, (ed. 1986), t. I, p. 208).

En el caso de autos, la modalidad adoptada por el juez de grado (dividir el capital reclamado –monto cautelado- por la cantidad de entidades bancarias denunciadas) no resulta razonable, toda vez que no garantiza al acreedor los efectos de la futura sentencia.

La modalidad no evita una posible violación de los derechos de la ejecutante por parte del deudor que advertido del embargo en la o las entidades bancarias con las que operaría puede retirar los fondos de las cuentas con la clara posibilidad de distraer parte de su activo de los propósitos de la ejecución.

Por lo expuesto, hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 20/21, revocar la providencia de fs. 19 y en consecuencia en la instancia de grado debe ordenarse el embargo conforme fue pedido.- Por supuesto la actora deberá proceder al inmediato levantamiento de la medida en el supuesto que se embarguen fondos en mas de una entidad bancaria.

III.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.)

Se regulan los honorarios del letrado conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas de la ley arancelaria (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XIII Nº 4)

Por ello, la **Sala A**, de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 20/21, revocar la providencia de fs. 19 y en consecuencia en la instancia de grado debe ordenarse el embargo conforme fue pedido.

2º) Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

3º) Regular los honorarios profesionales de ésta instancia del Dr. R. A. G. en la suma equivalente de CUATRO (4) JUS.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por camaristas en razón de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara en la Sala y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Fernando NAHUELANCA **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2020**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS